

Novedades tributarias introducidas por la Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal

(Ley 11/2021, de 9 de julio)

En el Boletín Oficial del Estado del día 10 de julio de 2021 ha sido publicada la *Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.*

Se exponen a continuación las principales novedades tributarias introducidas por esta norma.

1. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades (“IS”), la ley introduce las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, reguladora del impuesto.

Todas las modificaciones relacionadas tienen efecto para aquellos períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021, salvo el apartado 1.3.

1.1. Imposición de salida (“exit tax”). Limitación a cinco años de los aplazamientos y fraccionamientos por traslados o transferencias a Estados de la UE o del Espacio Económico Europeo (EEE) (art. 19)

Se suprime la posibilidad de aplazar el impuesto de salida que pueda generarse en los traspasos de residencia a otro Estado de la UE o del EEE hasta la fecha de transmisión a un tercero de los elementos patrimoniales.

En su lugar, el contribuyente podrá optar por un fraccionamiento de la deuda tributaria por quintas partes iguales.

Se establece el régimen de ejercicio de la opción y de devengo de las fracciones anuales, que incluirán intereses de demora. Se regulan asimismo los supuestos en los que el fraccionamiento perderá su vigencia y las consecuencias de tal situación.

1.2. Modificación del régimen de transparencia fiscal internacional (art. 100)

Las modificaciones más relevantes sobre este régimen son las siguientes:

- El régimen se aplica a las rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes ("EP") en territorios de baja tributación, y no solo a las obtenidas por sociedades controladas. Se regula asimismo la documentación que debe aportar la casa central española junto con su declaración del IS.
- Se incluyen como nuevos tipos de renta susceptibles de ser objeto de imputación las procedentes de:
 - Actividades de seguros, crediticias, operaciones de arrendamiento financiero y otras actividades financieras, salvo que se obtengan en el ejercicio de actividades económicas.

Con la anterior normativa este tipo de renta solo era objeto de transparencia cuando constituían gasto fiscalmente deducible en España.

En relación con estas actividades realizadas por la entidad no residente con partes vinculadas, se eleva el umbral mínimo para la no inclusión de la renta, que pasa del 50% de los ingresos a al menos dos tercios (66,66%).

- Operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas, en las que la entidad no residente o el EP añade un valor económico escaso o nulo.
- En relación con las actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios realizadas por la entidad no residente con partes vinculadas, las rentas no deberán imputarse cuando representen menos de un tercio de sus ingresos totales.

- Se suprime la no imputación de dividendos y rentas derivadas de la transmisión de participación de valores representativos de un porcentaje igual o superior al 5% del capital de una entidad, poseídos con el mínimo de 1 año de antelación, siempre que la entidad no residente dispusiera de medios materiales y personales para gestionar las participadas.
- Se modifica la cláusula de exclusión del régimen para las entidades residentes en la UE, ampliando su alcance al EEE, y se elimina el requisito del motivo económico válido, de modo que la exclusión sólo opera cuando el contribuyente acredite la realización de actividades económicas.

1.3. Sociedades de inversión de capital variable ("SICAV") (art. 29.4.a y disposición transitoria cuadragésima primera)

Efecto para periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2022.

Se modifican los requisitos para que este tipo de entidades puedan aplicar el tipo de gravamen del 1%:

- A los efectos del cómputo del número mínimo de cien accionistas se tendrán en consideración sólo aquellos que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 2.500 euros.
- En las SICAV por compartimentos, solamente se computarán los accionistas que sean titulares de acciones por importe igual o superior a 12.500 euros.

Los importes mínimos se computarán de acuerdo con el valor liquidativo en la fecha de adquisición de las acciones.

- El número mínimo de accionistas deberá mantenerse durante al menos tres cuartas partes del período impositivo.
- Se faculta a la administración tributaria para verificar el cumplimiento de estas reglas, y se obliga a las SICAV a mantener los datos correspondientes a la inversión de los socios.

- Asimismo, se establece un régimen transitorio para las SICAV que acuerden su disolución y liquidación durante 2022, facilitando a los socios que reinviertan su cuota de liquidación en otras instituciones de inversión colectiva.

1.4. Deducción por inversiones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36, apartado 2)

Se modifica la deducción prevista en este precepto, añadiéndose tres requisitos que deberán cumplir los productores que se encarguen de la ejecución de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos para poder aplicar aquella:

- a) Que la producción obtenga el correspondiente certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido o su vinculación con la realidad cultural española o europea, emitido por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano correspondiente de la comunidad autónoma con competencia en la materia. Este requisito no será exigible en aquellos supuestos en los que el productor se encargue de la ejecución de los servicios de efectos visuales y los gastos realizados en territorio español no superen el millón de euros.
- b) Que se incorpore en los títulos de crédito finales de la producción las siguientes referencias:
 - o Que la producción se ha acogido al incentivo fiscal.
 - o La colaboración, en su caso, del Gobierno de España, las comunidades autónomas, las *film commissions* o las *film offices* que hayan intervenido de forma directa en la realización del rodaje u otros procesos de producción desarrollados en España.
 - o Los lugares específicos de rodaje en España y, para el caso de obras audiovisuales de animación, el lugar donde radique el estudio al que se le ha encargado el servicio de producción.

- c) Que los titulares de los derechos autoricen el uso del título de la obra y de material gráfico y audiovisual de prensa que incluya de forma expresa lugares específicos del rodaje o de cualquier otro proceso de producción realizado en España, para la realización de actividades y elaboración de materiales de promoción en España y en el extranjero, con fines culturales o turísticos, que puedan llevar a cabo las entidades estatales, autonómicas o locales con competencias en materia de cultura, turismo y economía, así como por las *film commissions* o las *film offices* que hayan intervenido en la realización del rodaje o producción.

Los requisitos establecidos en las letras b) y c) anteriores no serán exigibles en el caso de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos y obras audiovisuales respecto de las que el contrato por el que se encarga la ejecución de la producción hubiera sido firmado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la propia Ley 11/2021.

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Las modificaciones más relevantes con relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("IRPF") son las siguientes:

Todas las modificaciones relacionadas tienen efecto para aquellos períodos impositivos iniciados a partir de 11 de julio de 2021, salvo el apartado 2.3.

- 2.1. Modificación en la reducción aplicable a los rendimientos del capital inmobiliario por arrendamiento destinado a vivienda habitual (art. 23.2)

Se establece que la reducción del 60% por el arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda solo será de aplicación sobre el rendimiento neto positivo calculado por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de

inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.

En ningún caso la reducción será aplicable sobre aquellos rendimientos netos positivos que, como consecuencia de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos, sean puestos de manifiesto por la Administración en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, con independencia de que el contribuyente haya aceptado tal regularización administrativa.

Esta modificación normativa trae causa de la interpretación mantenida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de octubre de 2020.

2.2. Modificación del régimen de transparencia fiscal internacional (art. 91)

Se modifica la regulación del régimen en el sentido expuesto en el apartado 1.2. de esta nota a propósito de la correspondiente modificación del IS.

2.3. Modificación del régimen de diferimiento aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en IIC (art. 94)

Efecto a partir del 1 de enero de 2022.

La Ley de IRPF establece un tratamiento diferenciado para los fondos y sociedades de inversión cotizados (los conocidos "ETF", por sus siglas en inglés) respecto del aplicable a las restantes instituciones de inversión colectiva ("ICC"), consistente en la imposibilidad de aplicar el régimen de diferimiento por reinversión o régimen de traspasos.

Dicho tratamiento diferenciado era hasta la fecha únicamente aplicado a los ETF españoles y a los ETF extranjeros armonizados cotizados en la bolsa española.

Mediante la Ley 11/2021 se extiende a los ETF que coticen en bolsa extranjera la no aplicabilidad del régimen de diferimiento en idénticos

términos, si bien se establece un régimen transitorio para los ETF no cotizados en España adquiridos antes del 1 de enero de 2022.

3. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Respecto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la entrada en vigor de la Ley 11/2021 conlleva importantes modificaciones en su ley reguladora (la Ley 29/1987, de 18 de diciembre), que se refieren seguidamente:

Todas las modificaciones relacionadas tienen efecto a partir del 11 de julio de 2021.

3.1. Sustitución del término “valor real” por el de “valor”, e incorporación del valor de referencia respecto a los bienes inmuebles

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, como se señalará en el apartado correspondiente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se sustituye, a los efectos de determinar la base imponible, el término “valor real” por el de “valor”, definiéndose este último como “valor de mercado”, y que, a su vez, es definido como *“el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas”*.

En el caso de bienes inmuebles, por razones de seguridad jurídica y tras los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo, se establece que la base imponible será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario, salvo que el valor declarado por los interesados sea superior.

Este valor de referencia será determinado por la Dirección General del Catastro tras analizar los precios comunicados por los fedatarios públicos en las operaciones inmobiliarias que se realicen. Para evitar que el valor de referencia de los inmuebles sea superior al valor de mercado se fijará un factor de minoración. Anualmente, la Dirección General del Catastro aprobará los elementos precisos para la

determinación del valor de referencia de cada inmueble y se publicará antes del 30 de octubre del año anterior a aquel en que deba surtir efecto por edicto en la Sede Electrónica de la citada Dirección General, previo trámite de audiencia colectiva, durante el cual los interesados podrán presentar las alegaciones y pruebas que estimen convenientes.

Si el obligado tributario considera que el valor de referencia perjudica sus intereses legítimos podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación presentada iniciándose un procedimiento específico en el que participará la Dirección General del Catastro.

Se excluye del procedimiento de comprobación de valores del artículo 57 de la Ley General Tributaria la transmisión de bienes inmuebles cuya base imponible sea su valor de referencia o cuyo valor declarado fuera superior a este último.

Cuando no exista valor de referencia la base imponible será el mayor entre el valor declarado por los interesados o el valor de mercado, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

3.2. Acumulación de los contratos y pactos sucesorios

Se introduce una modificación en el artículo 30 de la ley relativa a la acumulación de donaciones, para incluir los supuestos de contratos y pactos sucesorios que produzcan adquisiciones en vida del causante.

3.3. Extensión de los beneficios fiscales a todos los no residentes

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la ley del impuesto extendiendo el ámbito de aplicación de la norma a todos los no residentes, ya sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o en un tercer Estado, para adecuar la norma al contenido de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo.

4. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Con relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“ITPAJD”), la aprobación de la Ley 11/2021 supone, como en el caso del ISD, la introducción de importantes modificaciones en su ley reguladora (texto refundido aprobado por RDL 1/1993, de 24 de septiembre), como se detalla a continuación:

Todas las modificaciones relacionadas tienen efecto a partir del 11 de julio de 2021.

4.1. Sujeción de la transmisiones de oro por particulares

Se modifica el artículo 7.5 de la ley reguladora del impuesto para clarificar la sujeción a Transmisiones Patrimoniales Onerosas de la transmisión de oro por particulares.

4.2. Sustitución del término “valor real” por el de “valor” e incorporación del valor de referencia respecto a los bienes inmuebles

Como antes se comentó en relación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a los efectos de determinar la base imponible en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos se sustituye el término “valor real” por el de “valor”.

De igual modo, en el caso de bienes inmuebles se establece que la base imponible será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario, salvo que el valor declarado o la contraprestación pactada por las partes sea superior.

La Administración no podrá comprobar el valor de los bienes inmuebles si se declaran por su valor de referencia o por otro superior.

Se establece el mismo procedimiento de impugnación del valor de referencia que en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones si el obligado tributario considera que el valor de referencia perjudica sus intereses legítimos.

4.3. Adaptación del artículo 314 de la Ley de Mercados de Valores a las nuevas referencias valorativas

Se modifica el artículo 314 de la Ley del Mercado de Valores, precepto que regula la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre el Valor Añadido de determinadas transmisiones de valores admitidos o no a negociación.

La modificación consiste en sustituir el concepto de valor real por el de valor de mercado, añadiendo que, en el caso de bienes inmuebles, los valores netos contables se sustituirán por los valores que deban operar como base imponible del impuesto en cada caso, conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, lo que supone la introducción del concepto valor de referencia.

5. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

En la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio), se introducen las modificaciones siguientes:

Todas las modificaciones relacionadas tienen efecto a partir del 11 de julio de 2021.

5.1. Valoración de los inmuebles

Se incorpora en el apartado 1 del artículo 10 una referencia a “valor determinado” por la Administración respecto a la valoración de los bienes inmuebles, con la finalidad de introducir la aplicación del valor de referencia anteriormente comentado.

5.2. Valoración de los seguros de vida sin derecho de rescate y rentas vitalicias o temporales procedentes de un seguro de vida

Se modifica la ley del impuesto para disponer que en, aquellos supuestos en los que el tomador de un seguro de vida no tenga la

facultad de ejercer el derecho de rescate total a la fecha de devengo del impuesto, se ha de incluir en la base imponible el valor de la provisión matemática del seguro a la citada fecha.

Asimismo, se aplica la misma regla de valoración para aquellos supuestos en que se perciben rentas temporales o vitalicias procedentes de un seguro de vida.

5.3. Extensión de los beneficios fiscales a todos los no residentes

Se modifica la disposición adicional cuarta de la ley del impuesto para extender a los contribuyentes no residentes de terceros países la aplicación de la normativa propia aprobada por la comunidad autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos que sean titulares.

6. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Se introducen la siguiente modificación en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (aprobado por el Real Decreto-Legislativo 5/2004, de 5 de marzo):

Efecto a partir del 1 de enero de 2021.

6.1. Nombramiento de representante fiscal en España (art. 10)

Se excluye de la obligación de nombrar representante en España a los residentes en otro Estado miembro de la UE, o del EEE si existe normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación.

7. TRIBUTOS LOCALES

7.1. Impuesto sobre Actividades Económicas.

Efecto a partir del 11 de julio de 2021.

Se actualiza la redacción de la exención subjetiva de las personas físicas para que resulte de aplicación a cualquier sujeto pasivo con independencia de su residencia o no en territorio español.

Se aclara que el importe de la cifra de negocios que se ha de considerar a efectos de verificar si se supera o no el umbral del millón de euros para aplicar la correspondiente exención en el Impuesto será el importe de la cifra de negocios del conjunto de entidades, con independencia de les sea de aplicación o no la obligación de consolidar contablemente.

8. LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS DE INVERSIÓN EN EL MERCADO INMOBILIARIO (SOCIMI)

Se modifica la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las SOCIMI, en el siguiente sentido:

Efecto para aquellos períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021.

8.1. Establecimiento de un gravamen especial

Se introduce un gravamen especial del 15% sobre la parte de los beneficios obtenidos en el ejercicio no distribuidos, en la parte que proceda de:

- Rentas que no hayan tributado al tipo general del Impuesto sobre Sociedades.
- Rentas acogidas al período de reinversión establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la ley.

El gravamen tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades y se devengará el día del acuerdo de aplicación del resultado del ejercicio por la junta de accionistas u órgano equivalente.

9. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS

9.1. Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).

Efecto a partir del 11 de julio de 2021.

Se aprueba un nuevo supuesto de infracción tributaria, consistente en el retraso en la llevanza de los libros registro del IGIC para los sujetos pasivos incluidos en el SII (Suministro Inmediato de Información).

La sanción consistirá en una multa del 0,5 por ciento del importe de la factura, con un mínimo trimestral de 300 euros y un máximo de 6.000 euros.

Se introduce, asimismo, la responsabilidad solidaria del pago del impuesto en las importaciones de bienes de aquellas personas que actúen en nombre propio y por cuenta de los importadores.

Finalmente, se establece la responsabilidad subsidiaria en los casos en que se actúe en nombre y por cuenta del importador.

9.2. Impuesto sobre Sociedades.

Efecto para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021, no finalizados a 11 de julio de 2021.

Se aprueba que los límites 12,4 millones de euros de la deducción por inversiones en producciones españolas realizadas en Canarias de largometrajes, cortometrajes y series audiovisuales de ficción, animación o documental, así como de la deducción por gastos realizados en Canarias por producciones extranjeras de largometrajes u obras audiovisuales, que ya se habían aprobado para el ejercicio 2020, extiendan su aplicación a partir de 1 de enero de 2021.

9.3 Registro Especial de Buques y Empresas Navieras

Efecto para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021, no finalizados a 11 de julio de 2021.

Se establece que tendrán la consideración de buques inscritos en el registro aquellos que estuvieran registrados en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, siempre que cumplan los requisitos previstos en la normativa estatal de tal registro. Igualmente, se aprueba una serie de requisitos y límites para la aplicación de los incentivos fiscales que pueden aplicar los sujetos inscritos en el registro.

Por otro lado, se aprueba que, en el Impuesto sobre Sociedades, las bases imponibles negativas derivadas de actividades que permitan la aplicación del régimen especial no podrán ser compensadas con bases imponibles positivas del resto de actividades.

Además, si la parte de base imponible que proceda de actividades estrechamente relacionadas con el transporte marítimo supera a la que proceda de actividades que generen el derecho a la aplicación del régimen especial, no podrá aplicarse la bonificación del 90 por ciento sobre la cuota del impuesto que se corresponda con dicho exceso.

10. LEY GENERAL TRIBUTARIA

Se introducen numerosas modificaciones de carácter técnico en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de las que se reseñan a continuación las de mayor alcance:

Todas las modificaciones relacionadas tienen efecto a partir del 11 de julio de 2021, salvo el apartado 7.3.

10.1. Intereses de demora (artículo 26)

Se excluye la exigencia de intereses de demora en aquellos casos en que, habiéndose obtenido indebidamente una devolución, el obligado tributaria regularice su situación de manera voluntaria.

10.2. Recargos por declaración extemporánea (artículo 27)

Se modifica el régimen de recargos por declaración extemporánea, que hasta la fecha establecía recargos del 5%, 10% y 15% en función de si el retraso era de hasta 3, 6 o 12 meses, y se sustituye por un sistema de recargos del 1% por cada mes completo de retraso, sin sanciones ni intereses de demora. Si la presentación de la autoliquidación o declaración excediera un período de 12 meses, el recargo será del 15%, exigiéndose en dicho caso los intereses de demora devengados desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la fecha de finalización del plazo originalmente concedido.

Se regula un nuevo supuesto de exoneración de recargos en los casos en que la declaración extemporánea tenga por objeto la regularización de un período impositivo en idénticas circunstancias a las que hayan sido objeto de regularización por la Administración, si bien para ello deben concurrir los siguientes requisitos:

- Que la declaración extemporánea se presente en el plazo de seis meses desde la notificación de la liquidación administrativa.
- Que se produzca el completo reconocimiento y pago de la obligación.
- Que no se rectifique la autoliquidación presentada ni se recurra la liquidación administrativa que da pie a la regularización.
- Que la liquidación administrativa no haya supuesto la imposición de sanciones.

Se establece un régimen transitorio, permitiendo la aplicación del nuevo sistema de recargos a los exigidos antes de su entrada en vigor, siempre y cuando no hubieran adquirido firmeza.

10.3. Obligaciones para productores comercializadores y usuarios de programas informáticos contables (artículo 29.2.j)

Efecto a partir del 11 de octubre de 2022.

Se establece la obligación de que los sistemas y programas informáticos contables y de gestión garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, de modo que toda modificación sea rastreada a fin de evitar la manipulación de los datos.

10.4. Representación de personas no residentes (artículo 47)

Se adapta el régimen de representación al Derecho comunitario, estableciéndose que los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante cuando expresamente lo prevea la normativa tributaria, eliminando la obligatoriedad de que el representante designado tenga domicilio fiscal en territorio español.

10.5. Listado de deudores (artículo 95)

Se modifica la norma a fin de rebajar a 600.000 euros el importe de la deuda que resulta determinante a efectos de su inclusión en la lista de deudores tributarios.

Se incluye de manera expresa en dicha lista a los deudores por razón de responsabilidad solidaria.

Se considera que se encuentra en situación de incumplimiento toda deuda o sanción no satisfecha en plazo original de ingreso, con independencia de las vicisitudes en que se pueda encontrar la deuda tributaria (solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión que se encuentren pendientes de resolución).

Se regula la exclusión de la lista si la deuda se satisface en el plazo de alegaciones que se confiere al deudor con anterioridad a la publicación.

Para la publicación del listado correspondiente a 2021 se tomarán en consideración las deudas existentes a 31 de agosto de 2021 (en lugar de a 31 de diciembre de 2020, como hubiera sido habitual).

10.6. Entrada domiciliaria (artículo 113)

Se modifica el artículo 113 a fin de recoger la obligación de justificar y motivar la necesidad de la entrada domiciliaria y la proporcionalidad de dicha medida.

Se contempla de modo expreso la posibilidad de que la administración solicite, y el órgano judicial conceda, la autorización judicial de entrada con carácter previo a la comunicación de inicio de las actuaciones inspectoras al interesado.

10.7. Actas de disconformidad (artículo 157)

Se elimina la obligatoriedad de emitir el informe de disconformidad ante la práctica generalizada y admitida por los tribunales de reproducir de manera íntegra el contenido de dicho informe en las actas y acuerdos de liquidación. En consecuencia, el acompañamiento del informe de disconformidad resultará potestativo para la Inspección.

10.8. Recaudación en período ejecutivo (artículo 161)

Se modifica el apartado 2 del artículo para prever de manera expresa que las solicitudes de suspensión, aplazamiento y fraccionamiento y pago en especie no impedirán el inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva cuando haya sido formulada una solicitud anterior que haya sido denegada.

Se establece que la declaración de concurso no suspenderá el plazo voluntario de pago, si bien las actuaciones en período ejecutivo continúan sujetas al régimen previsto en la Ley Concursal.

10.9. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria (artículo 175)

Se modifica la redacción del artículo para establecer que, en aquellos supuestos en que se haya determinado la responsabilidad antes del término del plazo voluntario de ingreso conferido al obligado principal, las vicisitudes de la deuda acaecidas ante el deudor principal (suspensiones o aplazamientos) no tendrán efecto frente al responsable, a quien se le podrá requerir el pago una vez transcurrido aquel plazo originario.

10.10. Sujetos infractores (art. 181.1 h))

Se incluye como sujeto infractor a la entidad dominante en el régimen especial de grupo de entidades de IVA.

10.11. Reducción de sanciones (art. 188.1 y 188.3)

La reducción prevista para las actas con acuerdo (art. 188.1 LGT) se incrementa del 50 al 65 %.

La reducción por pronto pago y no interposición de recurso o reclamación contra la liquidación o sanción (art. 188.3 LGT) se incrementa del 25 al 40 %.

Se establece un régimen transitorio aplicable a aquellas sanciones acordadas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que no hayan sido recurridas y no hayan adquirido firmeza.

Asimismo, la nueva reducción por pronto pago será de aplicación si se cumplen las siguientes exigencias:

- El interesado acredite el desistimiento del recurso o reclamación interpuestos contra la sanción y, en su caso, contra la liquidación, entre la entrada en vigor de la Ley y el 1 de enero de 2022.
- Se Ingrese el importe restante de la sanción en el plazo voluntario de pago abierto con la notificación recibida tras la acreditación del desistimiento.

- 10.12. Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones (art. 198.4) o presentarlas incorrectas, inexactas o con datos falsos (art. 199.7), cuando no se produzca perjuicio económico

Cuando se trate de la declaración sumaria de entrada prevista en el artículo 127 del Reglamento (UE) nº 952/2013 en el ámbito de las declaraciones y documentos relacionados con las formalidades aduaneras, se eleva el importe mínimo de 100 a 600 euros.

- 10.13. Infracción tributaria por fabricación, producción, comercialización y tenencia de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable (art. 201. bis)

Se establece una nueva sanción por la producción, fabricación, comercialización y tenencia de programas o sistemas que no cumplan con las especificaciones legales.

La fabricación, producción y comercialización del programa conllevará una multa de 150.000 euros.

La comercialización de programas no certificados conllevará una sanción fija de 1.000 por cada programa.

La tenencia de programas no certificados conllevará una multa de 50.000 euros por cada ejercicio.

Esta nueva regulación surtirá efectos a los tres meses de la entrada en vigor de la Ley.

- 10.14. Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria (art. 209.2)

Se amplía de tres a seis meses el plazo del que dispone la Administración para iniciar el procedimiento sancionador en los procedimientos de comprobación o iniciados mediante declaración.

10.15. Suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa (art. 233)

- Se introducen dos nuevos apartados mediante los que se da cobertura legal a las siguientes situaciones:
 - o De un lado (nuevo apartado 6), se permite que los tribunales económico-administrativos inadmitan la solicitud de suspensión cuando de la documentación aportada u obrante en el expediente administrativo no pueda deducirse la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético, material o de hecho.
 - o Por otro lado (nuevo apartado 9), si la deuda se encuentra en periodo ejecutivo, la presentación de la solicitud de suspensión con otras garantías o petición de dispensa total o parcial de las mismas, o con base en error aritmético, material o de hecho, no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración.

10.16. Nuevo apartado relativo a las disposiciones generales en la recuperación de ayudas de Estado (art. 260.4 LGT).

Se establece la imposibilidad de conceder nuevas ayudas estatales individuales a una empresa que tenga pendiente de cumplir una obligación de reintegro tras una decisión de la Comisión Europea.

10.17. Modificación de los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimoctava de la LGT, relativa a la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

Se incorpora un nuevo activo situado en el extranjero sobre el que existe obligación de informar: las monedas virtuales.

Las sanciones previstas son idénticas a las previstas para los demás supuestos de incumplimiento:

- o 5.000 euros para cada dato o conjunto de datos que hubieran debido incluirse o hubieran sido aportados de forma incompleta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

- 100 euros por cada dato o conjunto de datos referido a cada moneda, con un mínimo de 1.500 €, cuando la declaración se presente fuera de plazo sin requerimiento.

10.18. Tributos integrantes de la deuda aduanera (D. A. 20ª, ap. 1 d)

El Reglamento (UE) nº 953/2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, regula los intereses de demora, que no son compatibles con la exigencia de recargos por declaración extemporánea. En consecuencia, se establece mediante el referido apartado “d)” que a las declaraciones aduaneras no les será de aplicación el régimen de recargos previsto en el artículo 27 LGT.

10.19. Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

Se modifica su disposición final tercera para establecer que la suspensión de los plazos de prescripción solo será aplicable a los plazos que finalicen antes del 1 de julio de 2021, sin tener en cuenta dicho periodo de suspensión.

11. MODIFICACIONES EN LA LEY DE CATASTRO INMOBILIARIO

11.1. Procedimiento de incorporación a catastro (artículo 14)

Se establece un procedimiento para que los ayuntamientos comuniquen al catastro el alta de construcciones y alteraciones en las mismas sujetas a autorización o licencia administrativa, sin perjuicio de la obligación de comunicación del titular, así como un sistema de comunicación de dichas alteraciones cuando no hay terceros afectados.

11.2. Procedimiento de subsanación de discrepancias (artículo 18) y regularización catastral (DA tercera)

Se modifican ambos preceptos para trasladar los efectos de los procedimientos de subsanación al momento en que se constata la discrepancia y se retrotrae la eficacia de los actos al momento en que

se produjeron los hechos, actos o negocios que dan lugar a la subsanación. Asimismo, se traslada la eficacia de los acuerdos de regularización a la fecha en que se produjeron los hechos que dan lugar a la actuación administrativa.

11.3. Procedimiento sancionador (artículo 20)

Se amplía el plazo de caducidad para el inicio de procedimiento sancionador de tres a seis meses desde que hubiese sido notificado el acto de alteración catastral.

12. OTRAS MODIFICACIONES

Todas las modificaciones relacionadas tienen efecto a partir del 11 de julio de 2021.

12.1. Limitación de pagos en efectivo (modificación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre)

Se reduce de 2.500 a 1.000 euros el importe máximo permitido para pagos en efectivo en las operaciones en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, y de 15.000 a 10.000 euros cuando el pagador sea un particular no residente fiscal en España.

12.2. Jurisdicciones no cooperativas (modificación de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre)

Se sustituye el concepto “paraíso fiscal” por el de “jurisdicción no cooperativa”.

Tendrán esta consideración los países o territorios incluidos en el listado que se apruebe mediante orden ministerial, si bien en tanto esta no sea aprobada se atenderá al listado recogido en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio de 1991, con sus actualizaciones.

Se establecen asimismo los nuevos criterios que determinan la inclusión en esta categoría, en base a los criterios fijados en el Código de

Conducta en materia de Fiscalidad Empresarial de la UE y el Foro de Regímenes Fiscales Perjudiciales de la OCDE.

Como novedad, se prevé la compatibilidad del concepto de jurisdicción no cooperativa con la existencia de un convenio para evitar la doble imposición entre España y dicha jurisdicción, siempre que se respeten las disposiciones del convenio.

Montero Aramburu Abogados
Departamento Tributario